

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 656

Panamá, 14 de mayo de 2021

Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

El Licenciado Justino González, actuando en nombre y representación de **Keyvin Eduven Brown Waith**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 71 de 11 de agosto de 2020, emitido por el **Servicio de Protección Institucional del Ministerio de la Presidencia**, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado especial del demandante sostiene que el acto acusado infringe las siguientes normas:

A. Los artículos 119 y 125 del Decreto Ley 2 de 8 de julio de 1999 (modificado por el Decreto Ley 6 de 18 de agosto de 2008), que crea y regula el Sistema de Protección Institucional, en los que se establece la facultad del Órgano Ejecutivo para dictar el reglamento de disciplina, aplicable a los miembros del Sistema de Protección Institucional, mismo que deberá observar las garantías contenidas en el Código Judicial para que el investigado no quede en indefensión ante un procedimiento disciplinario; y, en ese orden, define que la competencia recaerá sobre la Oficina de Responsabilidad Profesional y concluida la investigación, someterá el resultado a la Junta Disciplinaria correspondiente (Cfr. fojas 8-12 del expediente judicial).

B. Los artículos 115 (numerales 2, 3, 5 y 8) y 128 del Decreto Ejecutivo 173 de 10 de junio de 2019, por el cual se expide el reglamento de disciplina del Servicio de Protección Institucional, que tratan las causales de nulidad en el procedimiento disciplinario, tales como: el error de tipificación de la falta; indefensión del procesado; incongruencia entre la causa de apertura y de formulación en el proceso; no haber cumplido con el procedimiento disciplinario en la forma establecida en el reglamento en flagrante violación del debido proceso. Señalando además que, las faltas muy graves se sancionarían con arresto severo de veinticinco (25) hasta treinta (30) días (Cfr. fojas 12-14 y 21-22 del expediente judicial).

C. Los artículos 34, 36, 155 (numeral 1) y 162 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que alude a los principios que informan al procedimiento administrativo; que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica; que los actos que afecten derechos subjetivos serán motivados; y que los recursos podrán fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico incluyendo la desviación de poder (Cfr. 14-19 y 22-24 del expediente judicial).

D. Los artículos 5 y 15 del Código Civil, en los cuales se dispone la nulidad de los actos prohibidos por ley, así como la fuerza de aplicación obligatoria de las órdenes y demás actos

ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de su facultad reglamentaria, siempre y cuando éstos no sean contrarios a la Constitución o a las leyes (Cfr. fojas 19-21 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con la información que consta en el expediente judicial, el acto acusado en la presente causa lo constituye la Resolución 71 de 11 de agosto de 2020, en la que se decidió la baja definitiva de **Keyvin Eduven Brown Waith**, como consecuencia del procedimiento disciplinario emitido por la Junta Disciplinaria Superior del Servicio de Protección Institucional del Ministerio de la Presidencia (Cfr. fojas 171-179 del expediente administrativo).

Debido a su disconformidad con la mencionada decisión, el accionante interpuso un recurso de reconsideración, decidido mediante la Resolución 76 de 24 de agosto de 2020, posteriormente presentó recurso de apelación, siendo éste deliberado a través de la Resolución 174 de 31 de diciembre de 2020, confirmando todo lo dispuesto la Resolución 71 de 11 de agosto de 2020 (acto acusado de ilegal). Dicho pronunciamiento le fue notificado al prenombrado el 13 de enero de 2021, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 156-166 y 142-144 del expediente administrativo).

En virtud de lo anterior, el 19 de febrero de 2021, **Keyvin Eduven Brown Waith**, actuando por medio de su apoderado especial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que solicita, entre otras cosas, que se declare nula, por ilegal, la Resolución 71 de 11 de agosto de 2020, así como sus actos confirmatorios; que se ordene su reintegro al cargo que ocupaba; y, el consecuente pago de los salarios y derechos dejados de percibir (Cfr. fojas 1 en su reverso y 4 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado especial señala que la entidad acusada había violado de manera directa las normas invocadas por omisión, pues a su juicio, en el acto impugnado se aplicaron sanciones de manera ilegítima, que no estaban descritas en el reglamento interno disciplinario, determinando una motivación distinta a los hechos que generaron la investigación que

resultó en la baja definitiva del cargo que ocupaba de subteniente dentro del Sistema de Protección Institucional del Ministerio de la Presidencia (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por el accionante con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto demandado, esta Procuraduría procede a contestar los mismos, advirtiendo que, conforme se demostrará, **no le asiste la razón a Keyvin Eduven Brown Waith**; criterio que basamos en lo que exponemos a continuación.

Este Despacho se opone a los argumentos expresados por el actor, puesto que de acuerdo a las evidencias que reposan en el expediente judicial y administrativo, la baja definitiva del cargo que ocupaba se fundamentó en el procedimiento disciplinario deliberado por la Junta Disciplinaria Superior del Servicio de Protección Institucional, luego de comprobar la falta cometida.

En este orden de ideas, es preciso señalar lo indicado por la entidad acusada, quien mediante Nota SPI/DG/C-097-21-LEGAL de 15 de marzo de 2021, rindió su informe de conducta, enfatizando en lo siguiente:

“QUINTO: Que la oficina de Responsabilidad Profesional del Servicio de Protección Institucional en su conclusión, acredita lo siguiente:

1. En esta investigación se ha podido acreditar que el...Subteniente Keyvin Brown...fueron retenidos el día 21 de abril..., tratando de sacar mercancía (licores) por una puerta lateral de la Zona Libre de Colón, por autoridades del D.E.P.F. de Zona Norte, en el vehículo Mitsubishi placa C17462, propiedad del Jefe de Seguridad Fernán Flores.

2. A pesar que el Jefe de Seguridad II Fernán Flores se hizo responsable de la mercancía, para iniciar el proceso aduanero, se pudo determinar en base a las primeras declaraciones de los tres señalados, que la mercancía fue adquirida por los tres.

3. El teniente Flores, Subteniente Brown, utilizaron el nombre y el uniforme de la Institución, para realizar actividades prohibidas por la Ley aduanera y el Reglamento de Disciplina y Honor, el Cabo Waldron, quien vestía de civil el día de los hechos, utilizó el nombre de la Institución, al indicar en la puerta de la zona libre, donde fueron detenidos, que los tres eran miembros del SPI.

4. El Subteniente Brown y el Cabo Waldron, se negaron a identificarse, con los Inspectores de Aduana, cuando estos (sic) así se lo pidieron, por lo que sus generales no pudieron ser incorporadas en el informe de retención de mercancía que realizó la D.P.F.A.

...

NOVENO: Que luego de evaluado y discutido el caso del **SUBTENIENTE 7868 KEYVIN BROWN** por los miembros de la Junta Disciplinaria Superior del Servicio de Protección Institucional, en uso de sus facultades legales llegan a la siguiente conclusión:

1- Es evidente la comisión, pluralidad de las faltas y violaciones cometidas la Reglamento de Disciplina y Honor de nuestra Institución, el incumplimiento a las órdenes impartidas por superior emitidas mediante OGD No. 244 de 30 de diciembre de 2019, que en su sección F. Página 8 dice: Se prohíbe a los miembros del Servicio de Protección Institucional realizar compras en la Zona libre de Colón, utilizando el nombre, uniforme o vehículos de la Incitación; (sic) la flagrante violación al Decreto Ejecutivo 507 del 24 de marzo de 2020, el cual en sus artículos 7 dicta: 'se prohíbe la distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas en todo el territorio nacional, mientras se mantenga el Estado de Emergencia Nacional. El cumplimiento de esta disposición, conforme al artículo 234 de la Constitución Política de la República, será responsabilidad de las autoridades municipales'.

2- Quedo (sic) evidenciada la incongruencia, falsedad y engaño en las declaraciones, descritas firmadas y aseveradas por el **SUBTENIENTE 7868 KEYVIN BROWN** en la foja 30 en donde acredita (sic) que posterior a la compra de desayuno pasaría a la Zona Libre de Colón a buscar unos licores que anteriormente había coordinado, en las fojas 78-81 el SUBTENIENTE 7868 KEYVIN BROWN en su ampliación ante la Oficina de Responsabilidad Profesional (ORP) cambia la versión declarada, descrita y firmada el 21 de abril de 2020, versión en donde manifestó que en compañía del Cabo 1ro. 8224 Carlos Waldron y el Jefe de Seguridad II 5386 Fernán Flores utilizaron el camino acostumbrado, conocido como la entrada y salida del Corredor de la Zona Libre de Colón para evitar el tráfico, relato que el Jefe de Seguridad II 5386 Fernán Flores le había mencionado anteriormente que esas cajas eran un licor para una actividad familiar en su casa, que el Jefe de Seguridad II 5386 Fernán Flores las cargaba en el vehículo para evitar que un gracioso se las consumiera." (Cfr. fojas 31-33 del expediente judicial).

Visto lo anterior, esta Procuraduría se pronunciará de manera conjunta respecto a las normas invocadas como infringidas por el demandante, quien en primer lugar, estima que con la emisión de la Resolución 71 de 11 de agosto de 2020 (acto acusado de ilegal), se vulneró lo contenido en los artículos 119 y 125 del Decreto Ley 2 de 8 de julio de 1999, modificado por el Decreto Ley 6 de 18 de agosto de 2008, los cuales consisten en la facultad del Órgano Ejecutivo para dictar el reglamento de disciplina y honor aplicable a los miembros del Servicio de Protección Institucional, determinando que la investigación en un procedimiento disciplinario lo llevaría a cabo la Oficina de Responsabilidad Profesional, quienes someterían el caso a la Junta Disciplinaria correspondiente. En este sentido, el apoderado especial del actor, señala que a su juicio, la

investigación administrativa efectuada recae en la supuesta compra de licores en la Zona Libre de Colón, y no en la comisión de alguna falta administrativa contemplada en el reglamento de disciplina y honor, por lo que estima que la aplicación de la sanción de baja definitiva se había decidido por actos análogos, distintos a los hechos investigados (Cfr. foja 8-12 del expediente judicial).

En el marco de lo antes indicado, **este Despacho debe advertir que no le asiste la razón al actor en su razonamiento**, puesto que de las constancias procesales que reposan en el expediente judicial y administrativo, se observa con toda claridad que en el procedimiento de investigación administrativa se respetaron las garantías de **Keyvin Brown** y de todos los demás involucrados, **quienes aceptaron en sus primeras declaraciones haber incurrido en la vulneración de distintas disposiciones no sólo administrativas, sino también penales y municipales**, en vista que la compra de licores se realizó en medio de una clara prohibición emitida por el Órgano Ejecutivo, como medida de contingencia para evitar la propagación del virus categorizado a nivel de pandemia. De tal forma, que la compra y extracción de licores de la Zona Libre de Colón, aprovechándose de los cargos que ostentaban dentro del Servicio de Protección Institucional, se supera con creces las faltas tipificadas como gravísimas, mismas que conllevan a la baja definitiva.

Bajo el mismo criterio, **resulta pertinente citar el acto acusado**, en lo concerniente al tema:

"...3- Que la Junta Disciplinaria Superior de conformidad al Reglamento de Disciplina y Honor del Servicio de Protección Institucional en su Artículo 100: cuando un servidor público cometa varias faltas en una misma situación al Reglamento de Disciplina y Honor, se le sancionará por la falta más grave y las otras constituirán agravantes; por lo anteriormente descrito y de acuerdo con el Capítulo XVI clasificación de las faltas y sanciones:

Artículo 131, se consideran faltas gravísimas las siguientes:

Numeral 07: 'Por la comisión de actos denigrantes al buen Nombre de la Institución', **Numeral 08**: 'Actos que constituyan flagrante violación a nuestra Constitución Política las leyes de la República de Panamá'; **Numeral 26**: 'Valerse del cargo en la Institución para realizar actos deshonestos'.

Las faltas que se refiere al artículo anterior serán sancionadas con baja definitiva.

Artículo 127, Numeral 4: 'No cumplir con al orden impartida por un superior'; **Artículo 136, Numeral 01**: 'La lesión al prestigio de la Institución'; **Numeral 04**: 'El rango del infractor'; **Numeral 08**: 'La comisión de la falta en presencia de los subalternos o público en general'.

Cada una de las circunstancias agravantes da lugar que se le aumente la sanción hasta una tercera parte (Lo resaltado es de este Despacho) (Cfr. foja 178 del expediente administrativo).

Contrario a lo expuesto por el demandante, **esta Procuraduría es del criterio que la falta disciplinaria de baja definitiva del cargo, es correcta y conforme a derecho**, en vista que en cumplimiento del propio reglamento de disciplina y honor, debe aplicarse la sanción más severa, cuando se cometan varias faltas, tal como ha ocurrido en el caso que nos ocupa, pues **Keyvin Brown** fue parte de la compra y extracción de licores en la Zona Libre de Colón, a sabiendas de la prohibición dentro de la entidad para todos los miembros de dicho estamento, así como la prohibición a nivel nacional emitida por el Presidente de la República, aunado al hecho de intentar beneficiarse haciendo uso del cargo dentro del Sistema de Protección Institucional, frente al público general que estaba presente y otros miembros de la entidad de menor jerarquía.

El accionante invoca como tercera y cuarta norma vulnerada, las contenidas en los artículos 115 (numerales 2, 3, 5 y 8) y 128 del Decreto Ley 173 de 10 de junio de 2019, al señalar que durante el procedimiento disciplinario ocurrieron causales de nulidad, tales como el error en la calificación de la falta (numeral 2); pues en este orden estima que la investigación consistía en la compra de licores y no en las faltas contempladas en el acto demandando, de igual forma en la ausencia de la defensa técnica (numeral 3); al indicar que la entidad le dejó en indefensión; y, no cumplir a cabalidad con la investigación de conformidad con el reglamento de disciplina y honor (numeral 8), finalmente se refiere a la sanciones de las faltas muy graves contempladas en dicha ordenanza (Cfr. fojas 12-14 y 21 del expediente judicial).

Al respecto, **este Despacho es del criterio que no le asiste la razón al actor**, quien pretende que la falta cometida deba estar expresamente prohibida en el reglamento de disciplina y honor para que se le pueda aplicar alguna sanción; siendo éste un razonamiento equivocado, pues tal como lo hemos indicado en líneas anteriores lo sucedido denotó en distintas infracciones, entre ellas las categorizadas como gravísimas, por lo que mal podría aspirar **Keyvin Brown**, en la aplicación de una sanción menos severa. Por otra parte, este Despacho, en atención a la alegada indefensión del investigado, debe referirse a la constancia de comunicación contenida en el

expediente administrativo respecto a su representación legal, en vista que el 23 de abril de 2020, indicó a la Dirección de Recursos Humanos que asumiría su propia defensa, y posteriormente el 24 de abril de 2020, el Magíster Raúl Adolfo Rodríguez Del Cid, asume su defensa técnica (Cfr. fojas 31, 38, 193 y 202 del expediente administrativo).

Dentro de ese contexto, el accionante advierte la violación de disposiciones contenidas en la Ley 38 de 31 de julio del 2000, tales como el artículo 34, que trata sobre el cumplimiento del principio de estricta legalidad en las actuaciones de las entidades públicas; el artículo 36, respecto a la emisión de actos que infrinjan leyes vigentes, así como el artículo 155 (numeral 1) referente a la obligación de motivar en debida forma aquellas decisiones que afecten derechos subjetivos. Finalmente invoca el artículo 162 de la misma excerta legal, en la que se describe el concepto de desviación de poder, como fundamento de cualquier recurso (Cfr. fojas 14-19 y 22-24 del expediente judicial).

Ahora bien, en el marco de lo antes indicado, resulta importante advertir que el concepto de la violación en las disposiciones descritas en el párrafo anterior, fueron expresadas por el apoderado especial enfatizando que la compra y extracción de licores de la Zona Libre de Colón el 21 de abril de 2020, mientras el país se mantenía en cuarentena y ley seca, no fue la motivación con la que la entidad decidió la baja definitiva, evidenciando una gran equivocación, pues de las constancias procesales se observa con toda claridad que el Sistema de Protección Institucional del Ministerio de la Presidencia cumplió en debida forma todo el procedimiento disciplinario tanto para el hoy actor, como también para todos los demás implicados, desarrollando todos los argumentos necesarios para explicar los motivos que sustentaban su decisión, tanto en el acto acusado como en sus actos confirmatorios, por lo que mal se podría acusar de desviación de poder a la entidad demandada, quien ha demostrado con evidencia fotográficas e inventarios respectivos, la cantidad de licor que el actor había extraído junto a otros compañeros del estamento de seguridad, valiéndose de sus jerarquías.

Bajo el mismo criterio, el actor invoca la violación de los artículos 5 y 15 del Código Civil, al señalar que la actuación que resolvió la baja definitiva era nula y sin ningún valor por su ilegalidad, y

que las órdenes del Gobierno solo se aplicarían si no fueran contrarios a la ley (Cfr. foja 19-21 del expediente judicial).

Conforme advierte este Despacho, **el razonamiento expuesto por el actor carece de sustento**, al pretender que se declare la violación de las normas invocadas sin explicar de manera detallada en el concepto de violación, y como a su juicio, considera que no se aplicó una ley vigente o que las actuaciones de la institución fueron contrarias a la Constitución Políticas y demás legislaciones, por el contrario, se limita a reiterar el mismo orden de ideas en las anteriores normas invocadas.

En consecuencia, resulta evidente que las violaciones alegadas por el actor son inciertas, pues el Servicio de Protección Institucional del Ministerio de la Presidencia, de manera precisa llevó a cabo el procedimiento disciplinario, cumpliendo con lo dispuesto en la ley y su reglamento, efectuando un minucioso análisis de los hechos investigados, **concluyendo que al tratarse de la comisión de varias faltas clasificadas como graves y gravísimas en el reglamento disciplinario aplicable a los miembros del Sistema de Protección Institucional, queda claro que la sanción correspondiente consistía en la baja definitiva, aunado a las demás responsabilidades penales y municipales como consecuencia del acción delictiva aduanera y la violación a la prohibición de comprar, vender y consumir bebidas alcohólicas en todo el territorio nacional mientras se mantenga el Estado de Emergencia Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 de la Constitución Política**, por lo que solicitamos a los Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera de lo contencioso administrativo, que desestimen las pretensiones contenidas en la acción ensayada.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 71 de 11 de agosto de 2020, emitida por el Servicio de Protección Institucional del Ministerio de la Presidencia**, ni sus actos confirmatorios; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

IV. **Pruebas.** Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo del procedimiento disciplinario, contentivo de 202 fojas útiles, que corresponde a este proceso y que ha sido aportado por la entidad demandada junto a su informe de conducta.

V. **Derecho.** No se acepta el invocado por el recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 152382021